

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.III/L.53
15 de agosto de 1973

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión III

Nota del Presidente del Grupo de Trabajo 3 al Presidente
de la Subcomisión III

Tengo el honor de informarle de que el Grupo de Trabajo sobre Investigación Científica de los Mares y Transmisión de Tecnología (Grupo de Trabajo 3 de la Subcomisión III), creado el 5 de abril de 1973 en Nueva York, celebró 10 sesiones durante el actual período de sesiones.

Conforme a sus atribuciones, el Grupo de Trabajo estudió las propuestas presentadas formalmente a la Subcomisión III en los documentos A/AC.138/SC.III/L.18, 23, 31, 34, 42, 44 y 45^{1/}. Sus debates abarcaron la definición y los objetivos de la investigación científica de los mares, la realización y el fomento de tal investigación y los requisitos previos para ella. El Grupo de Trabajo no pudo iniciar el examen de la cuestión de la transmisión de la tecnología.

En su primera sesión del actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió celebrar consultas officiosas en las que pudieron participar todas las delegaciones. En tales consultas officiosas se prepararon varios textos, que se acompañan a la presente nota y que se basan en las propuestas mencionadas y en las observaciones y sugerencias hechas por las delegaciones en el Grupo de Trabajo.

Por falta de tiempo, en el Grupo de Trabajo y en sus consultas officiosas no fue posible estudiar todos los proyectos de artículos que figuraban en las propuestas presentadas a la Subcomisión III^{2/}. El Grupo de Trabajo tampoco tuvo oportunidad de examinar los textos que se acompañan a la presente nota.

El Grupo de Trabajo, después de tomar nota de los textos adjuntos, me autorizó a informar a usted y a la Subcomisión III acerca de la labor que había llevado a cabo en cumplimiento de su mandato.

^{1/} y ^{2/} El Grupo de Trabajo también estudió los textos pertinentes del documento A/AC.138/SC.II/L.28.

ANEXO

WG.3/Paper Nº 4"Definición y objetivos de la investigación científica de los mares"

Por investigación científica se entiende todo estudio y todos los trabajos experimentales conexos, con exclusión de la exploración industrial y de las demás actividades dirigidas a la explotación directa de los recursos marinos, que tengan por finalidad ampliar los conocimientos científicos de la humanidad acerca del medio marino y que se realicen con fines pacíficos." 3/ 4/ 5/

(El grupo oficioso de redacción decidió aplazar la preparación de cualquier otro otro texto relativo a los objetivos.)

Se aceptaron las siguientes variantes, sin prejuzgar el lugar que deberían ocupar dentro del proyecto de artículos:

"La investigación científica de los mares, como tal, no constituirá el fundamento jurídico de ninguna reivindicación de derechos de explotación o de cualesquiera otros derechos en las zonas situadas más allá de los límites de la jurisdicción nacional."

"La investigación científica de los mares, como tal, no constituirá el fundamento jurídico de ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino^{6/} o de sus recursos."

3/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que esta definición era aceptable siempre que en otro artículo de la Convención se reconociese que la investigación científica podía servir para obtener ventajas industriales y comerciales.

4/ Algunas delegaciones opinaron que era innecesario incluir un artículo con definiciones, y que los artículos que se redactasen sobre las obligaciones de los Estados permitirían determinar, indirecta pero claramente, el sentido que se daba a las expresiones.

5/ Algunas delegaciones consideraron que convenía incluir una definición de la expresión "medio marino".

6/ Se expresó la opinión de que la referencia a "parte alguna del medio marino" no debería lesionar los derechos del Estado ribereño dentro de la zona sometida a su jurisdicción nacional.

WG.3/Paper Nº 5

Realización y fomento de la investigación científica de los mares

A. "1. Sin perjuicio de los derechos de los Estados ribereños 7/ de la Autoridad Internacional 7/ 10/ 7/ y sin perjuicio del régimen de la zona internacional de los fondos marinos 7/, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, todos los Estados, sea cual fuere su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tienen derecho a 10/ derecho a la libertad de 7/ 11/ realizar investigaciones científicas en los mares y otras actividades de investigación en el medio marino...

2. Los Estados fomentarán los programas de cooperación para la investigación científica de los mares, teniendo particularmente en cuenta los intereses y las necesidades de los países en desarrollo." 8/ 9/ 10/ 11/

0

B. "Sin perjuicio de los derechos de los Estados ribereños, los Estados, sean ribereños o sin litoral, cooperarán en el fomento de la investigación y los estudios científicos del medio marino, conforme a lo dispuesto en la presente convención y de manera ordenada y racional, teniendo en cuenta los intereses de la comunidad internacional, particularmente los intereses y las necesidades de los países en desarrollo." 12/ 13/ 14/

7/ Algunas delegaciones se opusieron a que en este texto se empleasen las palabras "o derecho a la libertad de", por considerarlas superfluas.

8/ Se expresó la opinión de que en este proyecto de artículo se debería declarar que las personas naturales y jurídicas también tienen derecho a realizar investigaciones científicas en el medio marino.

9/ Algunas delegaciones opinaron que los textos A y B no tenían el carácter de variantes, sino que eran complementarios.

10/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que los textos A y B no eran complementarios, sino que constituían auténticas variantes.

11/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que era prematuro incluir en los textos que anteceden las palabras "sin perjuicio de los derechos de los Estados ribereños", pues ello podía redundar en detrimento de los derechos intrínsecos de los Estados.

12/ Véase la nota 9/.

13/ Véase la nota 10/.

14/ Véase la nota 11/.

0

C. "Dado que la investigación científica del mar es indispensable para la comprensión del medio ambiente mundial, la preservación y el mejoramiento del mar y su utilización racional y eficaz, los Estados fomentarán y facilitarán el desarrollo y la realización de todas las investigaciones científicas en el mar en beneficio de la comunidad internacional. Todos los Estados, sea cual fuere su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, podrán realizar investigaciones científicas en el mar, reconociendo los derechos y los intereses de la comunidad internacional y de los Estados ribereños, particularmente los intereses y las necesidades de los países en desarrollo, conforme a lo dispuesto en la presente Convención."

0

D. "Sin perjuicio de los derechos de los Estados ribereños, los Estados, así como las organizaciones internacionales competentes, podrán fomentar y realizar investigaciones científicas en el medio marino, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, entre ellos los intereses de la comunidad internacional y particularmente los de los países en desarrollo, conforme a lo dispuesto en la presente Convención."^{15/}

0

E. "Todos los Estados, sea cual fuere su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales, gozarán, en pie de igualdad y sin ninguna discriminación, del derecho a la libertad de realizar investigaciones científicas en el océano mundial.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "océano mundial" abarca todo el espacio oceánico, los fondos marinos y su subsuelo, con excepción de las aguas interiores y territoriales y del suelo y el subsuelo de la plataforma continental."^{16/}

^{15/} Véase la nota ^{11/}.

^{16/} Véase la nota ^{1/}.